



# CENSUS

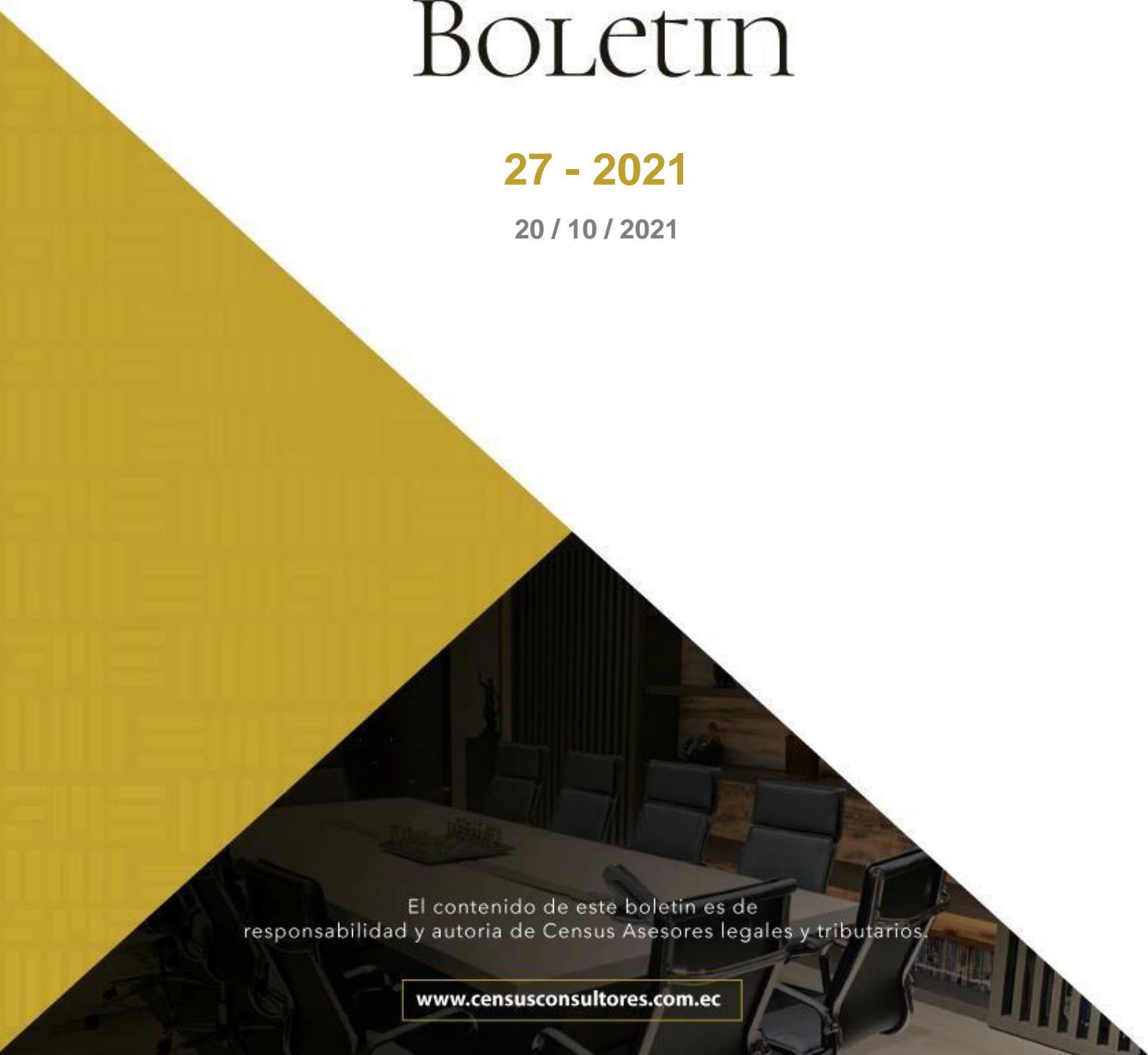
ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



# Boletín


**27 - 2021**

20 / 10 / 2021



El contenido de este boletín es de responsabilidad y autoría de Census Asesores legales y tributarios.

[www.censusconsultores.com.ec](http://www.censusconsultores.com.ec)

A black and white photograph showing the silhouettes of several people in a meeting room. They are gathered around a table, some looking at documents or pointing towards a whiteboard in the background. The scene is dimly lit, with light coming from the windows behind them.

Guayaquil, 20 de octubre de 2021.

# Boletín 27 - 2021

Estimados,

Les referimos las últimas novedades jurisprudenciales de gran incidencia en materia tributaria, dictadas por la Corte Nacional de Justicia:

- **Recurso de Casación - Proceso No. 09501-2019-00211.-** La Corte Nacional de Justicia resuelve no casar la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario, en la que se invalidaba un Acta de Determinación a través de la cual el SRI buscaba recaudar la obligación tributaria del accionante, siendo que el Tribunal de instancia resolvió que esta había prescrito.

Atentamente,

**Census Consultores S.A.**

# Prescripción de la Acción de Cobro.-

## 1. Antecedentes

Frente a la impugnación presentada por la compañía DERTY S.A., con la cual buscaba que se declare la prescripción de la acción de cobro y la obligación tributaria contenida en el Acta de Determinación, el Servicio de Rentas Internas (SRI) alegó que, al momento en que la Administración Tributaria dictó el auto de pago, se interrumpió la prescripción, la cual debió de ser alegada antes de que se dé inicio al procedimiento de ejecución coactiva, por lo que se encuentra precluido el derecho del contribuyente a solicitar este modo de extinguir la obligación y, por consiguiente, considera procedente el cobro de la misma.

Sin embargo, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil considera que al momento en que la Administración dicta dicho auto, la obligación ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido nueve años desde que esta se hizo exigible (más de los cinco años que establece la norma), siendo así que, el argumento planteado por el SRI resulta improcedente.

Por lo antes expuesto, el Tribunal de instancia, resuelve: declarar con lugar la demanda deducida por DERTY S.A.; la invalidez de la resolución que niega el reclamo deducido por la compañía; y, consecuentemente, prescrita la obligación tributaria contenida en el Acta de Determinación de impuesto a la renta del año 2005.

Ante esta decisión, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación alegando la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

## 2. Decisión de la Corte Nacional de Justicia

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, considerando para su decisión, que no existe indebida aplicación del artículo 55<sup>1</sup>, ni falta de aplicación del artículo 56<sup>2</sup> del Código Tributario en la sentencia recurrida, vicios alegados por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para llegar a su decisión, la Corte Nacional menciona lo siguiente: “(...) *Efectivamente, entre los modos de extinguir la obligación tributaria se encuentra taxativamente señalada la prescripción de la acción de cobro (Art. 37 del CT), es decir la pérdida de la*

---

<sup>1</sup> **Código Tributario. Art. 55.-** Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, **prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles**; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado (...)

<sup>2</sup> **Código Tributario. Art. 56.-** Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago (...)

*acción o de un derecho por el transcurso del tiempo sin haberlas ejercido y libera al contribuyente de la obligación; por tanto, contrario al criterio del SRI, la “prescripción puede ser renunciada sólo después de cumplida” (Art. 2394 del Código Civil) y ello porque la acción de cobro desapareció con la prescripción y puede renunciar quien es el actual titular del derecho y se liberó de la deuda, en este caso, no sólo que no ha renunciado sino que la compañía DERTY S.A. ha propuesto demanda de impugnación en contra de la resolución que negó declarar la prescripción de la obligación, no es factible que pueda aplicarse la norma que prevé la interrupción de la referida facultad de cobro (art. 56 CT), toda vez que se inició el proceso coactivo cuando la obligación ya no existía, como consecuencia de la inacción, descuido o desidia de la Administración tributaria. (...)”*

De esta manera, ratifica la sentencia de instancia, en la cual se resolvió que, pese a no haber sido alegada dentro de los cinco años señalados en la ley, la obligación tributaria contenida en el Acta de Determinación, se encontraba prescrita, y, por lo tanto, la citación con el auto de pago no resultó en la interrupción de esta.



# CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



[www.censusconsultores.com.ec](http://www.censusconsultores.com.ec)



censusec



[info@censusec.com.ec](mailto:info@censusec.com.ec)